

COLOFON DE VERSION PÚBLICA

Nombre del área del cual es titular quien clasifica:

Sindicalia Municipal

Identificación de documento del que se elabora la versión pública:

Resolución de Amparo número 289/2018-5

N°	Partes o Secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la calificación; así como las circunstancias que motivaron la misma.
1	Se eliminó el nombre de persona de apoderado legal Pagina: 11	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y numeral trigésimo octavo, fracción I de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Artículo 3 fracción IX, de la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Motivación: El nombre de persona es el que se aplica para distinguirlo de las demás y que la identifica o la hace identificable, por tanto debe ser protegido en calidad de dato personal confidencial en cualquiera que sea el documento en el que conste, al constituirse como información confidencial.</p>

Firma del titular del área, quien clasifica.

LIC. CLAUDIA RAQUEL PUENTES NEGRETE

Sindico Procurador Municipal

Acta No. 7 del día 23 de Julio de 2018 de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública de la Resolución de Amparo número 289/2018-5.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ya se pago

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

VIA ESTAFETA

8457/2018 TESORERO MUNICIPAL DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 289/2018-5, PROMOVIDO POR PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE USTED, CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las **DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, día y hora fijados para la celebración de la audiencia constitucional, **Sonia Hernández Orozco**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien actúa ante el Secretario **Diego Isbaal Vizcarra Varela**, se declara abierta la misma en el presente juicio **289/2018-5**, sin contar con la asistencia de las partes, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Acto seguido, el Secretario *de lectura a las constancias que integran el presente juicio de garantías*, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, acorde a lo establecido en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, de julio a diciembre de 1989, página 185, que refiere:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas".

A lo anterior, la Juez acuerda: téngase por hecha la relación de las constancias que obran en el expediente.

Enseguida, se abre el periodo probatorio donde de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la ley de amparo, se admiten y tiene por desahogadas en razón de su propia naturaleza las documentales allegadas por la parte quejosa, así como la presuncional y la instrumental de actuaciones; de igual forma se tienen las documentales remitidas por el Secretario General de Gobierno, por el representante legal del Congreso del Estado y por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado. No existiendo más pruebas pendientes por recibir o desahogar, se cierra la etapa probatoria.

Con fundamento en el artículo 124 de la ley de la materia, se declara abierto el periodo de alegatos; sin que existan alegatos ofrecidos por las partes, se cierra dicho periodo.

No existiendo diligencia pendiente por acordar, se tiene por desahogada la audiencia constitucional en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, conforme a la presente acta y procede dictar la resolución correspondiente.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **289/2018-5**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, el seis de marzo de dos mil dieciocho, turnado siete siguiente, Productos Farmacéuticos, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado legal promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que indico en su demanda.

SEGUNDO. Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda bajo número **289/2018-5**; tramitado que fue el juicio de amparo, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, resulta legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto fracción XXX del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se reclaman un acto atribuido a una autoridad con residencia en el territorio en el cual este Juzgado Federal ejerce competencia, reformado en términos del artículo quinto transitorio del Acuerdo General **18/2017**, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en razón de que se trata de un juicio de amparo en el que se reclama el acto de una autoridad que reside en la jurisdicción que ejerce este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Previamente al estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley

de Amparo, conviene indicar con precisión, con base a la demanda, y demás constancias que conforman el sumario, los actos combatidos a las autoridades responsables, para lo cual se procede de la siguiente manera:

Del Congreso, del Gobernador y del Secretario General, todos del Estado de Aguascalientes:

- La aprobación y expedición del Decreto 189 por el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes —para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho— concretamente sus 1 y 64, publicado en el periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Del Tesorero Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes:

- Todos los actos tendientes al cumplimiento y ejecución del citado decreto, por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, quien se encarga de realizar el cobro del Derecho de Alumbrado Público.

Sirve de base para la anterior precisión, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el número P. VI/2004, en la página 255, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Realizada la precisión anterior, se procede a determinar sobre la existencia o no de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables.

TERCERO. El Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Sexagésima Tercera Legislatura (fojas 93 a 100), el Secretario General de Gobierno y también representante del Titular del Poder Ejecutivo y Gobierno, del Estado de Aguascalientes (fojas 83 y 85, 89 y 92), al rendir los respectivos informes justificados, admitieron la existencia de los actos reclamados en el ámbito de sus respectivas competencias.

Además, debe considerarse que las leyes no son objeto de prueba de acuerdo con la tesis aislada V.2º. 214K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, del tomo XV-1, Febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a continuación se transcribe:

"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas."

Así como resulta aplicable, la jurisprudencia 2º./J. 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 260, del Tomo XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del siguiente rubro y texto:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

La autoridad responsable **Tesorería del municipio de Rincón de Romos**, al rendir su informe justificado negó la existencia del acto que se le atribuye; sin embargo, su negativa se desvirtúa porque la existencia del acto reclamado se acredita con las documentales que exhibió la parte quejosa, consistentes en la copia del aviso-recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad, de donde se advierten los pagos realizados por concepto de energía eléctrica, relativos al servicio número (RMU) 20417 00-09-15 PFA8-00109 004 CFE, donde se advierte fehacientemente que se realizó el pago correspondiente de \$82,389.40 (ochenta y dos mil trescientos ochenta y nueve pesos 40/100 moneda nacional), el mismo día de emisión del recibo a que se alude, pues tal y como lo señala en su escrito de demanda, se advierte que la quejosa genera energía eléctrica la cual vende a la citada empresa productiva del Estado, lo que provoca tenga un crédito aplicable a la facturación⁵.

Documentos que son suficientes para demostrar la existencia del acto reclamado, porque adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, no obstante que sean privados, ya que no reúnen característica alguna para sostener que fueron emitidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, pero ello no resta el valor probatorio, al no existir

⁵Foja 53 del juicio de amparo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

elementos de prueba que desvirtúen su contenido, pues aun cuando fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio por parte de la autoridad responsable, lo cierto es que ésta no ofreció ningún elemento de convicción para desvirtuar su contenido, sino que únicamente se limitó a realizar diversas manifestaciones, entre ellas que tales documentos no fueron expedidos ni ejecutados por dicha autoridad, razón por la cual, lo procedente es tener por acreditada la existencia del acto reclamado.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 31/2012 (10ª), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."⁶

CUARTO. Previo el estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Juzgado de Distrito, en virtud de ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo y la tesis Jurisprudencial número ochocientos catorce, visible a fojas quinientos cincuenta y tres, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

En el caso, el Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, alude a la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 108 fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto que se le reclama es consistente en el refrendo y publicación de las normas impugnadas, lo que no es combatido por vicios propios.

Tal causal de improcedencia es **fundada**.

Como premisa de partida cabe traer a colación el contenido de los artículos citado, cuyo texto son los siguientes:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.

...
Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

...
III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios."

El artículo citado en segundo lugar permite sustentar que en el amparo contra leyes las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo o publicación de las normas generales impugnadas, sólo podrán señalarse como autoridades responsables cuando esos actos se reclamen por vicios propios.

Dicho de otra manera, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo o la publicación de las normas generales impugnadas sólo podrán tenerse como autoridades responsables cuando el quejoso exponga conceptos de violación para impugnar tales actos por vicios propios.

Por consiguiente, de la interpretación sistemática de dicho precepto en relación con el diverso transcrito en primer lugar, deriva como causal de improcedencia la circunstancia de que en la demanda de amparo se reclame el refrendo o la publicación de las disposiciones impugnadas, pero no se hagan valer conceptos de violación para controvertirlos por vicios propios.

En el caso se estima que se configura tal causa de improcedencia por lo que hace al refrendo y publicación del Decreto que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2018, atribuidos al Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, ambos con sede en la Ciudad de México, porque la quejosa no hizo valer conceptos de violación para debatirlos por vicios propios.

Es así, pues del análisis que se realiza a la demanda de amparo no se advierte argumento alguno de la solicitante de amparo en contra de los actos de formalización de dichos preceptos consistentes en el refrendo y la publicación de los mismos; ergo, la quejosa no formuló conceptos de violación para cuestionar vicios propios del refrendo y publicación de dicho Decreto. De allí que se configure la causal de improcedencia en comento.

Por lo anterior, lo que **se impone es decretar el sobreseimiento** en el juicio de amparo con respecto del Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, por lo que hace al refrendo y publicación del Decreto que contiene la Ley de Ingresos del municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018, con fundamento en los artículos 61 fracción XXIII y 108 fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

Ahora bien, por otro lado, Secretario General de Gobierno en su calidad de representante del Titular del Poder Ejecutivo y Gobierno, del Estado de Aguascalientes, considera que el presente juicio de amparo es improcedente en razón de que se actualiza la causal prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues sostiene que los actos reclamados no afectan el interés jurídico de la parte quejosa.

Sin embargo, quien resuelve estima que en la especie no opera la causal de improcedencia de mérito, como se verá a continuación.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012 Tomo I, página 627.

En efecto, de las constancias de autos, se desprende el pago que por concepto de derecho de alumbrado público realizó la parte quejosa, documentales que ya se valoraron con anterioridad y con las cuales se demuestra encontrarse en los supuestos de aplicación de los numerales que combaten por esta vía, con respecto al derecho de alumbrado público; de ahí que deba considerarse que la empresa moral quejosa sí tiene interés jurídico necesario para acudir a este juicio de amparo indirecto, y combatir el acto de aplicación de la norma impugnada, con base a la cual se efectuó el cobro del derecho de alumbrado público que reclama.

Además, la afectación a la esfera jurídica de la parte peticionaria de amparo, repercute por el hecho de haber erogado una cantidad de dinero para hacer el pago del derecho de alumbrado público combatido, el cual de declararse inconstitucional se traduciría en una afectación directa a su peculio, habida cuenta que tal pago disminuyó directamente su situación patrimonial, dado que el activo de su riqueza se ve mermada al realizar pagos sobre una carga impositiva que considera inconstitucional.

De ahí, que se considere que el acto de aplicación de los numerales combatidos que sirvieron de base a la autoridad responsable encargada de recaudar el derecho de alumbrado público relativo, sí afecta el interés jurídico de la parte peticionaria de amparo, al incidir de manera directa y simultánea en su esfera jurídico-patrimonial.

Sustenta la anterior consideración, la tesis VII1o.A.T.12 K, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en la página 1349, del Tomo XIV, Agosto de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO TIENEN LOS GOBERNADOS CUANDO SE TRATA DE OBLIGARLOS A REALIZAR UN GASTO O EROGACIÓN SIN JUSTA CAUSA.

Si bien es cierto que no puede considerarse como un interés jurídicamente tutelado, para los efectos del amparo, el mero interés económico de una persona cuando al lesionarse ese interés pecuniario no se lesiona concomitantemente un derecho patrimonial del afectado, también lo es que ello se encuentra referido a aquellos casos en que hay privación de ganancias posibles (o sea cuando hay un perjuicio en el sentido civil del término), o cuando se resiente un daño patrimonial (también en el sentido civil), derivado de una situación que no esté tutelada jurídicamente, pero no así, cuando se trata de obligar a una persona a realizar un gasto o erogación sin causa justa pues, en ese caso, debe concluirse que el particular sí tiene un derecho tutelado que merece la protección del juicio de amparo."

Se cita además, a manera de orientación, la tesis XXI 4o.14 A, del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que aparece publicada en la página 1713, Tomo XXI, Enero de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor siguiente:

"ALUMBRADO PÚBLICO. EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL DERECHO RELATIVO, SE ACREDITA CON EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONSTITUYE EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, VIGENTE PARA 2004. El artículo 81 de la citada ley que establece el derecho que por concepto de alumbrado público debe aportarse al Municipio a través de una cuota fija mensual o bimestral que determine la Comisión Federal de Electricidad tiene carácter de una ley heteroaplicativa que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, ya que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible cuando el gobernado conozca el monto de esa contribución hasta que la autoridad administrativa, mediante el recibo que para ese efecto emita, efectúe su cobro; acto diverso a la simple expedición de la norma que condiciona su aplicación a la realización de aquel evento, el cual constituye el acto concreto de aplicación. Ahora bien, el hecho de que el monto consignado en el aviso-recibo no corresponda a la tarifa de usuario en que se clasificó a la quejosa, no implica que no se haya aplicado la cuota fija que establecen las disposiciones legales impugnadas, pues su inclusión en el documento de mérito, al especificar en el concepto "DAP" cierta cantidad, no puede tener otro soporte que aquéllas, dado que cuando una norma jurídica no es expresada por la autoridad como el sustento de su actuación, el interés jurídico para impugnarla mediante el juicio de amparo proviene tanto de la disposición legal como de su aplicación. Así, con independencia de que la autoridad someta su actuar a los precisos términos de las disposiciones que debieron aplicarse, debe tenerse en cuenta que dicha documental fue expedida en uso de la facultad que le otorga tanto la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica como la Ley de Ingresos combatida".

Sin que pase inadvertido para esta Juzgadora, que la autoridad responsable Tesorera Municipal de Rincón de Romos, en el informe justificado manifestara que en el presente juicio de amparo debe sobreseerse en términos de lo establecido en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 63, fracción IV, del mismo ordenamiento; sin embargo, no aduce argumento alguno en justificación de tal manifestación, siendo necesario para su ponderación razonamientos tendientes a acreditar tal causal.

Sirve de apoyo a la Jurisprudencia 2a/J. 137/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, materia común, página 365, localizable también con el número de registro 174086 cuyo rubro establece: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN"**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Se omite la transcripción de los conceptos de violación hechos valer, en virtud de que no existe obligación de ello, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos y derivados de la demanda de garantías.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

SEXTO. Uno de los conceptos de violación propuestos, resulta parcialmente fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, mismo que es suplido en su deficiencia, en términos de la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo⁷

La parte quejosa aduce en una parte de su primer concepto de violación, que el acto que se reclama vulnera derechos sus fundamentales porque invade facultades y atribuciones reservadas para la Federación; dado que respecto a ese tópico existe jurisprudencia temática que es obligatoria para este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, como ya se precisó, en la especie, la parte quejosa reclama los artículos 1 y 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, para el Ejercicio Fiscal del año 2018, que establece el cobro de derecho de alumbrado público (D.A.P.), el cual se sustenta en una ley que de manera general y temática ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, sobre tal tópico (derecho de alumbrado público), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia que de manera temática y genérica aborda el tema que nos concierne, esto es la inconstitucionalidad de la procedencia del cobro del derecho de alumbrado público a favor de los municipios.

La referida jurisprudencia puede ser consultada bajo el número P/J: 6/88, de la página 134, del Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y texto siguientes:

"ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

De la jurisprudencia transcrita, se desprende que el cobro del derecho de alumbrado público previsto en leyes o códigos locales, ha sido declarado inconstitucional por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, en atención a que se invaden las facultades reservadas a la Federación, cuando éste es cobrado tomando como referencia la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica.

Supuesto temático con el que se identifica plenamente, en particular, el artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, pues ese precepto legal establece la obligación del pago del derecho por el servicio prestado de alumbrado público, sobre una cuota del 10% respecto del consumo de energía eléctrica y que a continuación se transcribe.

"ARTÍCULO 64.- En materia de derechos por servicio de alumbrado público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes aplicaciones:

Son causante del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre 1994.

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, incluyendo su monto en las facturas de los consumidores.

Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación".

Como puede advertirse los artículos impugnados establecen de manera destacada la contribución consistente en el Derecho de alumbrado público (D.A.P.), y define como sujetos del mismo a los usuarios domésticos, comerciales e industriales, propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción del territorio municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, del servicio de energía eléctrica; como objeto, el consumo de dicha energía; como base, el consumo total de la energía eléctrica, y según se desprende de las constancias que fueron allegadas al presente sumario, de las cuales, es posible inferir

⁷ *Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

1. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

que el cobro del derecho de alumbrado público fue tomado con base en la cantidad total de consumo de energía eléctrica establecido en el recibo relativo al servicio número (RMU) 20417 00-19-15 PFA8-00109-004 CFE, mismo que concatenado con el artículo reclamado, que alude a que la base de este derecho no podrá exceder de un 10% del importe de energía eléctrica, que será recaudado a través del documento que para tal efecto expida la Comisión Federal de Electricidad conforme a los periodos que contemple dicha dependencia.

En razón de lo anterior, resulta claro que los numerales impugnados establecen una contribución especial sobre el consumo de energía eléctrica; sin embargo, tomando en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 124 Constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados y considerando además, que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5), subinciso a) de la Constitución General de la República, el Congreso de la Unión está facultado expresamente para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, agregando en su parte final que las Entidades Federativas participarán en el rendimiento de dicha contribución especial, en la proporción que la ley secundaria federal determine; y que las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios en sus ingresos por concepto de impuesto sobre energía eléctrica; resulta incontestable que el Poder Legislativo Estatal carece de facultades legales para gravar lo relativo al consumo de energía eléctrica, independientemente de los términos en que lo haga, pues estimar lo contrario equivaldría a transgredir los preceptos constitucionales antes citados que, como ha quedado indicado, establecen que en materia de energía eléctrica, solamente el Congreso de la Unión está facultado constitucionalmente para determinar los gravámenes impositivos correspondientes.

Por tanto, es de concluirse que la Legislatura del Estado de Aguascalientes al expedir la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, específicamente en lo relativo a su artículo 64, invadió la esfera de atribuciones que constitucionalmente está reservada para el Congreso de la Unión; por tanto, dichos preceptos legales deben estimarse inconstitucionales, motivo que es suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa Productos Farmacéuticos, sociedad anónima de capital variable.

Atendiendo a que las autoridades responsables no pueden ejecutar materialmente el fallo protector, desde éste momento se vincula al cumplimiento de esta sentencia a la **Tesorería Municipal de Rincón de Romos**, dentro del ámbito de su competencia, atendiendo a la estrecha relación que guarda su intervención con el cumplimiento eficaz de la ejecutoria dictada en autos, con apoyo en el artículo 197 de la Ley de Amparo.

En virtud del sentido de este fallo, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de violación que formuló la parte quejosa concernientes a la vulneración de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ya que se declaró fundado diverso concepto de violación y el amparo se concedió para los efectos antes precisados.

Sirve de apoyo a esta consideración, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."⁸

SÉPTIMO. En tales condiciones, al haber resultado fundado uno de los conceptos de violación hechos valer y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que se impone es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que dentro del término de tres días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, las responsables:

a) Se abstengan de aplicar el artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, durante el tiempo que dicha norma y preceptos legales tildados de inconstitucionalidad permanezcan vigentes y en consecuencia;

b) La autoridad vinculada con el cumplimiento Tesorería Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, deberá:

3. Girar atento oficio a la **Comisión Federal de Electricidad**, a efecto de que deje cobrar cantidad alguna por concepto de derecho de alumbrado público en aplicación de los preceptos cuya inconstitucionalidad se abordó.

4. Devuelva a la parte quejosa, la cantidad que pagó por concepto del referido derecho de alumbrado público y, en su caso, devuelva las cantidades pagadas con posterioridad al primer acto de aplicación, previa comprobación de los pagos respectivos ante este Órgano Jurisdiccional.

Protección constitucional que se hace extensiva respecto del acto ejecutado por la Tesorería Municipal de Rincón de Romos, efectuado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y que corresponde al monto enterado por la parte quejosa, y que está acreditado en autos, por el siguiente servicio:

1. Servicio número (RMU) 20417 00-09-15 PFA8-00109 004 CFE, por la cantidad de \$6,538.81 (seis mil quinientos treinta y ocho pesos 81/100 moneda nacional).

Precisándose que la devolución de dicha cantidad, debe realizarse con su respectiva actualización, para efecto de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos vulnerados.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 221/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 204, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro siguiente:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS)."

Es preciso reiterar que el reintegro de la cantidad pagada por concepto del derecho declarado inconstitucional deberá realizarse por conducto de cualquier autoridad competente que tenga a su cargo hacer esa devolución, aunque no haya sido señalada como responsable conforme lo dispuesto en

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992, Página 89.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el artículo 197 de la ley de amparo, lo que se corrobora además con el contenido de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, del Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como lo dispuesto por los artículos 67, 68, 97, 110, 113 fracción I, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen ejecutoria; sin embargo, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, así mismo, las partes podrán solicitar la supresión de sus nombres en las listas de notificación que se publiquen en medios electrónicos.

Así como, de conformidad con el artículo 94 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, la oposición expresa a que se publiquen los datos, será motivo de análisis por la Unidad Administrativa correspondiente, en atención a la información que se considera como reservada, en términos del artículo 113 de la mencionada Ley.

Lo cierto es, que tal circunstancia no basta para concluir que ante la citada omisión, la sentencia deba publicarse en los términos del requerimiento realizado, toda vez que, el Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que causen ejecutoria y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales, en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, reformado mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación de ocho de mayo de dos mil quince, se obtienen los términos en que procederá la consulta de los expedientes que tienen en resguardo tanto los órganos jurisdiccionales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Empero, de conformidad con el artículo 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares, considerada como confidencial, la cual, debe ser entendida como aquella cuya difusión, comercialización o distribución requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas titulares de la misma, lo que debe acatar por ser ello un mandato de rango constitucional.

En este contexto, al encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a proteger dicha información en las constancias y actuaciones judiciales, con independencia de que las partes no hayan hecho valer ese derecho, se ordena la publicación de la presente sentencia, con supresión de datos personales.

NOVENO. Para los efectos previstos en el séptimo párrafo del artículo 3º de la Ley de Amparo, y conforme a lo dispuesto por los artículos 174, 180, fracción III, 182, 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, se ordena a la secretaría supervise que el analista jurídico encargado del aludido sistema capture la presente resolución y, a fin de corroborar que se llevó a cabo la anterior, agregue la constancia que así lo acredite al expediente en que se actúa.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, 74, 75, 76, 77, 78 y 217, todos de la Ley de Amparo, se **resuelve**:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, respecto al acto y autoridad señalados en el considerando cuarto del presente fallo, por los motivos señalados ahí mismo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **Productos Farmacéuticos, sociedad anónima de capital variable**, contra el acto que reclama de las autoridades responsables, para los efectos y en los términos precisados, todo en los considerandos segundo, sexto y séptimo de este fallo.

TERCERO. En términos del considerando octavo de esta sentencia, la publicación respectiva que de este fallo se realice, deberá ser con supresión de datos.

Notifíquese por oficio a las autoridades responsables y al agente del ministerio público adscrito, por lista a la parte quejosa.

Así lo resolvió y firma Sonia Hernández Orozco, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, ante Diego Isbaal Vizcarra Varela, secretario que autoriza y da fe."

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EN VÍA DE NOTIFICACIÓN EN FORMA.

**AGUASCALIENTES, AGS., TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.
ATENTAMENTE**

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES